

Voto Mayoría

**Artículo 1°, numeral 1), letra b), y numeral 3), letra b), del proyecto de ley:
Laicidad.**

30. Que el legislador ha dispuesto en los artículos 1, numerales 1) y 3), modificaciones relativas a la laicidad, en los términos que indicaremos. Dispone que en los establecimientos educacionales *“de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa (...)”*. Este deber lo incluye dentro del principio de diversidad como uno de los pilares del sistema educativo chileno;

31. Que esta obligación está referida únicamente a los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado, puesto que todos los demás establecimientos se ciñen a las reglas definidas en su proyecto educativo, las que deben, a su vez, observar los principios de respeto a la dignidad humana, la no discriminación arbitraria y los derechos fundamentales definidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes en Chile;

32. Que este deber podría tener contornos imprecisos, puesto que la obligación está referida a la sensible relación entre el Estado, la sociedad y la enseñanza religiosa. Por lo mismo, el legislador es el que ha definido técnicamente qué entender por “formación laica”. No son relaciones de hostilidad, indiferencia o neutralidad las que promueve el Estado, sino que esta formación debe ser *“respetuosa de toda expresión religiosa”*. En tal sentido, rige su definición autoritativa con todas sus consecuencias interpretativas (artículo 20 del Código Civil), no importando las conceptualizaciones que se realicen en diccionarios u otras fuentes, por más respetables que sean, pero que no son vinculantes para las instituciones educativas obligadas en este artículo. Por lo tanto, esta decisión del legislador es perfectamente compatible con la Constitución, especialmente con su artículo 19, numerales 6°, 10° y 11°;

Voto Minoría

Los Ministros señora Marisol Peña Torres, señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar estuvieron por declarar inconstitucional la alusión a la orientación “laica”, que se agrega al artículo 5° de la Ley N° 20.370, por disposición del artículo 1°, N° 3), letra b), del proyecto examinado, merced a las siguientes razones:

1°. Que el proyecto intercala, en el artículo 5° de la Ley General de Educación, el deber del Estado de *“fomentar el desarrollo de una cultura cívica y laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa”*.

Los términos amplios en que aparece formulada esta nueva orientación del Estado, implican que su acción habrá de extenderse consecuentemente hasta alcanzar incluso a todos los establecimientos de educación privados, lo que podría amagar los derechos garantidos en los numerales 6° y 11° del artículo 19 de la Constitución;

2°. Que no puede desconocerse que la dimensión religiosa –cualquiera sea ésta– forma parte del pleno desarrollo de la persona (artículo 19, N° 10°, inciso segundo, de la Constitución) y que, por lo mismo, debe tener algún tipo de reconocimiento en el ámbito de la educación, donde pueden coexistir distintos proyectos educativos. Por ello se comprende que el proyecto analizado señale, en la nueva letra f) que se agrega al artículo 3° de la Ley N° 20.370, que: *“El sistema deberá promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social (...).”* (Inciso primero). Tal entendimiento es perfectamente congruente con el derecho que la Constitución asegura a toda persona en el artículo 19, N° 6°, ya recordado;

3°. Que, sin embargo, la expresión “laica” a que alude la norma que se cuestiona no significa, necesariamente, que se respete toda expresión religiosa. Basta con citar el

artículo 3º, párrafo segundo, numeral 1, de la Constitución de México, que precisa: *“garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se entenderá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.”* (Énfasis agregado).

En consecuencia, la expresión “laica” puede ser asociada a la completa neutralidad religiosa, esto es, a la ausencia de religión, interpretación que no se aviene con el artículo 19, N° 6º, de la Carta Fundamental, que precisamente asegura a toda persona la libre manifestación de sus creencias religiosas, las que pueden, por lo mismo, estar expresadas a través de un proyecto educativo que motive la adhesión de diversas personas;

4º. Que, así, si la función de “fomento” a que alude el artículo 1º, N° 3), letra b), significa que el Estado ha de brindar protección y ayuda únicamente a los establecimientos que ofrezcan una enseñanza laica, esto es, ajena a toda creencia o doctrina religiosa, ello implica obligarlos a homologarse con los colegios y liceos estatales, al paso de desatender, y aun obstaculizar o entorpecer, al resto de los diversos proyectos educativos que mantengan una clara identificación religiosa. Lo que coartaría la garantía consagrada en el artículo 19, N° 6º, de la Carta Fundamental, en la forma en que se ha explicado, sin perjuicio de configurar una discriminación arbitraria a la luz del artículo 19, N° 2º, constitucional, que habrá de apreciarse en cada caso concreto.